



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2023-00507-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que fue recibido en la cuenta del juzgado un memorial en el que se instaura recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda. Por lo tanto, pasa al Despacho a fin de proferir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 27 de octubre de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

En atención a la constancia secretarial que precede, el accionante solicita se reponga el auto que rechaza la demanda ejecutiva en comento, en razón a que se subsanó en debida forma los yerros enrostrados en el auto de inadmisión, dado que se solicitaron intereses legales sobre el capital del que se petitionó librar mandamiento, conforme a las normas y la jurisprudencia que regulan los réditos enunciados.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación interpuesto oportunamente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El actor solicita al Despacho reponer el auto en mención, mediante el cual se ordenó "RECHAZAR la demanda de referencia y en su lugar proceda a realizarse el estudio y se libre mandamiento de pago.

Centra el recurrente su inconformidad manifestando que este Estrado, no tuvo en cuenta que en la Sentencia C-604/12 se establece respecto a los intereses de mora que se generan cuando una persona incumple con el pago de una deuda de dinero, que su principal objetivo es reparar el daño que ocasiona el deudor a su acreedor por el retraso en el pago de la obligación, por lo que no tienen carácter sancionador sino indemnizatorio. Además de esto se logra establecer que este tipo de interés, es aquel que debe pagar el deudor desde la fecha en la que se constituya en mora y que cesan solo en el momento de cancelar la obligación contraída.

Igualmente se indica que los réditos referidos serán fijados por las partes, pero en caso contrario el artículo 884 especificó que "(...) si las partes no han estipulado el interés moratorio será equivalente a una y media veces del bancario corriente (...)". Este tipo de intereses son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o la indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida.

Y por último, enuncia que el Artículo 1617 del Código Civil, establece que:

"Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual."

ANTECEDENTES

En atención al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

A partir de esta introducción, se considera que NO existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, en razón a que con el escrito de subsanación no se dio claridad a lo peticionado en el auto de inadmisión respecto de la precisión que debía tener el actor respecto de los réditos solicitados

Lo anterior por cuanto:

- En el acápite de pretensiones del escrito de demanda el actor peticona que:

"PRIMERA: Librar mandamiento de pago en contra de señor CRISTIAN MAURICIO LOPEZ AFANADOR identificado con la cédula de ciudadanía N ° 1.098.815.339 de Bucaramanga Santander y a favor del señor LUIS ALEJANDRO RUIZ VELANDIA por las siguientes cantidades y conceptos;

1. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (2.500.000), exigibles a partir del 21 de Enero de 2023 valor correspondiente a la deuda al momento del incumplimiento del acuerdo pactado en audiencia de conciliación y aplicación de la cláusula aceleratoria.

2. Sobre la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (2.500.000), exigibles a partir del 21 de Enero de 2023 hasta que se realice el pago de la obligación."

- En el auto de inadmisión se solicitó por parte del despacho que:

1.1.- El actor en el ordinal segundo del numeral primero del acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por "2. Sobre la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (2.500.000), exigibles a partir del 21 de enero de 2023 hasta que se realice el pago de la obligación." Solicitud, que debe ser precisada, respecto de que es lo que está solicitando, dado que, al parecer está haciendo alusión a intereses, pero no enuncia la naturaleza de los mismos, por tanto, debe precisar si lo que pretende es que se libre mandamiento de pago por concepto de réditos, aclarando entonces, de los mismos, la fecha de causación y la tasa respectiva.

- En el memorial de subsanación el actor presentó un nuevo escrito de demanda, del, que se extrae el numeral segundo así:

2. POR LA SIGUIENTE SUMA CORRESPONDIENTE A LOS INTERESES LEGALES CORRESPONDIENTES Y EXIGIBLES. A. Sobre la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (2.500.000), exigibles a partir del 21 de Enero de 2023 hasta que se realice el pago de la obligación.

- En el auto impugnado se rechazó la demanda por cuanto:

"no se respondió con eficacia al numeral 1.1, del auto inadmisorio, puesto que el actor no señala respecto de los intereses incoados; la naturaleza de los mismos, ni la tasa respectiva,



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

que coincida con el acuerdo objeto de la presente acción, a saber, el acta de conciliación No. 01153, diligenciada en el centro de conciliación de la procuraduría general de la nación de Bucaramanga"

CONSIDERACIONES

De lo señalado, se desprende que no es claro, lo peticionado por el actor, respecto de los intereses pretendidos, conforme al acta de conciliación objeto de la presente acción, dado que, en el escrito de subsanación, solita se libre mandamiento de pago "por los intereses legales correspondientes y exigibles sobre la suma de dos millones quinientos mil pesos m/cte (2.500.000), exigibles a partir del 21 de enero de 2023 hasta que se realice el pago de la obligación", pero tal y como se enfatizó en el auto de rechazo, no se dio claridad respecto de la naturaleza, el tipo de interés y la tasa de los réditos.

De los argumentos del recurso impetrado, el actor hace un barrido de normas y jurisprudencia en alusión al concepto de interés legal, de mora, civil y comercial; sin embargo lo traído a colación por el mismo recurrente, respecto del término de "interés legal" genera confusión, pues este concepto hace referencia a los intereses permitidos en nuestro ordenamiento jurídico, confusión esta que es reiterada por el recurrente, pues en un aparte del recurso habla de intereses comerciales de mora conforme lo dicta el artículo 884 del C. del Co. y posteriormente menciona los intereses civiles de mora contemplados en el artículo 1617 del C. Civil.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que lo requerido por el despacho era que informara la naturaleza, es decir, si los réditos peticionados hacían referencia a intereses remuneratorios, moratorios o intereses civiles y tasa del interés de los mismos, fue incumplida por el actor.

Concluyéndose entonces, que la interpretación que describe el actor, como argumento del recurso interpuesto, no corresponde a lo solicitado por el despacho en el auto de inadmisión, ni con lo manifestado en el memorial de subsanación, ni con el tenor literal del documento a ejecutar aportado, puesto que con la subsanación no se aclaró la falencia que debía ser subsanada.

En consecuencia, lo ordenado en el auto recurrido se mantendrá incólume por cuanto no existe una razón valedera que justifique su revocatoria, dado que tal y como se sintetizó en la providencia referida, para el despacho la subsanación aportada no respondió con precisión los yerros enrostrados en el auto de inadmisión, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P; dado que NO se aclararon la naturaleza o el tipo de interés cobrado, ni la tasa de los réditos peticionados, sobre el capital, del que se pretende librar mandamiento.

Por ultimo, no se podrá conceder la apelación interpuesta de manera subsidiaria por la parte recurrente, por cuanto este proceso al ser de mínima cuantía lo hace de única instancia, lo cual genera que la alzada solicitada no tenga cabida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28/08/2023, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte recurrente, por lo aludido en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [aa0666b6c024da024bd6fae94c65f8c402aacc58ec15beeefa2e6064df44aca5](#)

Documento generado en 27/10/2023 10:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>